

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el día 11 de julio de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A despacho, 13 de julio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-----------------------|---|
| Radicado no. | 05001 31 03 006 2023 00187 00 |
| Proceso | Verbal. |
| Demandantes | Geovanna Montoya Vera y Carlos Arturo Muñoz Ceballos. |
| Demandado | Alejandro de los Ríos Franco. |
| Asunto | Incorpora – Resuelve sobre medida cautelar. |
| Auto interloc. | # 0851. |

Primero. Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual, estando dentro del término concedido, aporta la póliza para dar continuidad a la solicitud de la medida cautelar.

Segundo. Verificada la póliza que fue aportada, conforme a lo requerido en el numeral segundo del auto proferido el 30 de junio de 2023, se evidencia que la misma presenta unos **errores** que hace infructuoso el efecto legal para la cual fue constituida; por los motivos que se pasan a explicar.

- La póliza no está firmada por el(los) tomador(es).
- En el objeto del contrato (independientemente si se registra en otros anexos como por ejemplo en las condiciones particulares), solo se relaciona como demandante a la señora Geovanna Montoya Vera, pero en este litigio son dos los demandantes, y por ende, en dicho acápite se debe registrar completa y adecuadamente las partes involucradas en el litigio, tanto por activa como por pasiva, relacionado los nombres completos y los números de identificación de cada parte.
- No se indica el radicado del proceso de manera completa.
- No se indica que este despacho es de Medellín.

Tercero. Por lo tanto, no se considera viable el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante, con base en la póliza otorgada para tal propósito. Ahora bien, si la parte demandante pretende el decreto de dicha medida, deberá diligenciar adecuadamente la póliza otorgada, para que la misma brinde la cobertura correspondiente, y acreditar el ajuste respectivo de la póliza ante el despacho, para poder proceder a pronunciarse sobre la viabilidad de la medida, con la caución que cumpla las exigencias legales pertinentes, si se pretende usar póliza de seguros para ello.

Cuarto. Conforme al numeral anterior de esta providencia, y en vista de no existir medida cautelar pendiente de decreto o práctica, para la continuidad del proceso de la referencia, se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que, en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda, bien sea a clarificar lo atinente a la medida cautelar referida, y/o a hacer el ajuste de la póliza mencionada para efectos de la caución exigida, o a la notificación de la parte demandada.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>13/07/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>111</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p> |
|--|